



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Número: 09**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : Acción de tutela (primera instancia).
Radicado : 050002221-00-2016-00042-00.
Accionante : Bernardo Alfonso Sierra Gaviria
Accionado : Juzgado Tercero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cord)-otros.
Sinopsis : La Sala determinó que para el presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos para generales para la procedencia de la acción de tutela, aunado a que la vulneración aducida por el actor en su demanda de tutela no se encontró probada, lo que genera por tal razón la declaración de improcedencia de la acción de tutela invocada.

Surtido el trámite de esta primera instancia en la acción de tutela instaurada por BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Córd.) y Gramalote Colombia Limited (en adelante GRAMALOTE), procede la Sala, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Se solicita la protección constitucional al debido proceso, vulnerado por GRAMALOTE y el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Córd.) dentro del proceso de restitución de tierras (ley 1448 de 2011) de radicado 050002221-0002016-00042-00 antes 05154-3121-001-2015-00010-00 adelantado en ese despacho judicial y como consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado en el señalado trámite que cursa en el juzgado accionado.

1.2. Como hechos relata.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Córdoba)-otros.

Se señala en el escrito genitor de la acción, que el actor BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA, es hijo de Guillermo Sierra y nieto por línea paterna de Bernardo Sierra (q.e.p.d.) últimos propietarios del predio conocido como "LA MARÍA", predio sobre el cual según asevera, su familia ha poseído de buena fe y con justo título desde hace más de 60 años.

Además se cuenta que el accionante prometió en venta el citado inmueble a la sociedad GRAMALOTE, sin embargo cuando esto sucedía sobrevinieron varios procesos de petición de herencia en donde se reclamaban derechos sobre este bien además de un proceso de pertenencia.

Refiere, que se enteró de la iniciación del proceso de restitución y formalización de tierras respecto del predio "LA MARÍA", el cual desde su sentir viola su derecho al debido proceso al adelantarse en un juzgado con sede en Caucasia (Ant.) cuando el lugar del predio es el municipio de San Roque (Ant.), agravándose más esa situación al trasladarse dicho despacho judicial a la ciudad de Montería (Córdoba) lo que ha impedido la notificación de las actuaciones adelantadas.

Relaciona el actor, que su apoderada interpuso una nulidad la cual fue desechada sin notificársela por ningún medio; a pesar de advertir que el predio objeto de la solicitud es diferente al predio LA MARÍA, esto es, que la demanda versaba sobre un predio colindante y que no correspondía al de propiedad del aquí accionante y su familia.

De otro lado indica, que en atención a la compraventa celebrada con GRAMALOTE, esa sociedad solicitó a los propietarios inscritos que demostraran los títulos correspondientes respecto del predio y la declaración ante notario de los más de 100 cosecheros que han laborado en el inmueble en donde reconocieran el señorío de los SIERRA GAVIRIA y que estos no les adeudaba ningún dinero. De esta forma se cuenta, que la sociedad agrupó a todos los cosecheros que se dedican a la elaboración de panela y les entregó las máquinas de propiedad de la familia SIERRA.

En consideración a esta situación el accionante dice que al proceso de restitución de tierras debió convocarse a la asociación de paneleros formada por GRAMALOTE en atención que son los directamente afectados con la decisión final del proceso además de todos los "DETERMINADOS y/o DETERMINABLES, y los INDETERMINADOS" (sic).

1.3. Del trámite y contestación.

1.3.1 Admisión.

223

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba)-otros.

Por auto del 12 de octubre del hogaño esta Sala Especializada dispuso la admisión de la acción y ordenó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como de los solicitantes en el proceso de restitución de tierras: JESÚS ASDRUBAL, ROCIO DEL SOCORRO, FAVIO ENRIQUE, MARIA VIRGELINA y OSCAR ALBERTO MONSALVE, así como también del municipio de San Roque y la Procuraduría General de la Nación.

En este proveído además resolvió denegar la medida provisional solicitada con la presentación de la acción consistente en la suspensión del proceso antes referido, al no encontrarse mérito para ello.

Con la información remitida por el despacho encartado, esta Sala Especializada a fin de integrar debidamente el contradictorio dentro de la presente acción, dispuso la vinculación de todas las personas que se convocaron a la acción restitutoria en el auto admisorio, por ello se trajo al trámite de tutela a: BERNARDO ENRIQUE MONSALVE ROJO, JOHANA MARCELA ROJO CAÑAS y YULI ANDREA GARCÍA, ANGELA DEL SOCORRO, JORGE IVAN, PASCUAL BERNANRDO, EDUARDO ANTONIO, JUAN GUILLERMO, BERNARDO ALFONSO, MARIANO DE JESÚS, LAUREANO SIERA y al departamento de Antioquia.

1.3.2. De las contestaciones.

1.3.2.1. Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería Córdoba).

En escrito presentado el 12 de octubre del año que avanza, el despacho accionado da contestación a lo requerido por este Tribunal en el auto admisorio de la acción de tutela, manifestando que efectivamente allí se está tramitando un proceso de radicado 2016-068 en donde fungen como solicitantes JESUS ASDRUBAL, ROCIO DEL SOCORRO, FAVIO ENRIQUE, MARÍA VIRGELINA y OSCAR ALBERTO MONSALVE PUERTA.

Refiere, que inicialmente la solicitud fue inadmitida a través del auto No 038 de 2015, por cuanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas no había suministrado la información necesaria para la ubicación de ANGELA DEL SOCORRO, JORGE IVAN, PASCUAL BERNARDO, EDUARDO ANTONIO, JUAN GUILLERMO, BERNARDO ALFONSO, MARIANO DE JESUS y LAUREANO SIERRA,

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Córdoba.-otros.

últimos propietarios inscritos del predio objeto de reclamación que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 026-463.

1.3.2.2. Procuraduría General de la Nación.

La agencia del Ministerio Público, en escrito presentado el 14 de octubre del hogano, manifiesta estar de acuerdo con la decisión de no conceder la medida provisional solicitada con la presentación de la tutela, por cuanto no se vislumbraba un perjuicio irremediable aunado a que dice que el actor debió haber acudido al juez del proceso para que reconociera su condición de víctima del conflicto armado y probarlo de manera sumaria.

Se agrega que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, las personas que perdieron la posesión de predios o han sido despojados del mismo, siempre como consecuencia directa del conflicto armado, son titulares de la medida de restitución de tierras y en ese sentido, se asegura que el actor dentro del proceso de restitución de tierras despojadas además de probar su calidad de víctima puede solicitar su reparación.

Finaliza diciendo, que todas las medidas jurídicas que se tomen en favor de las verdaderas víctimas del largo conflicto armado que vive el país, son de recibo y deben ser avaladas y respaldadas por esa agencia, que tiene establecido constitucionalmente la misión de defensa de la legalidad y los derechos de la ciudadanía.

A la par la Procuraduría 18 judicial II de Restitución de Tierras en escrito aparte, de fecha 19 de octubre, allegó respuesta referente a los hechos de la acción interpuesta, en el invoca declarar la improcedencia del amparo constitucional por cuanto no se reúnen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la tutela contra actuaciones judiciales.

Además resalta, que el actor no sólo ha contado con la oportunidad procesal para hacer valer sus derechos dentro del proceso de restitución surtido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, en calidad de opositor, sino que pese a haber sido requerido por el despacho para rendir declaración dentro del mismo, se ha negado a acudir, de tal forma que el despacho en la audiencia celebrada los días 11 y 12 de octubre del hogano, comisionó a los Juzgados de Restitución de Tierras de Medellín, para que recepcione el testimonio al mismo, por considerarlo indispensable para el proceso.

1.3.2.3. Gramalote Colombia Limited.

221

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Córdoba.-otros.

La sociedad Gramalote Colombia Limited, también accionada directa en este trámite, en escrito presentado el 14 de octubre del año que avanza dio contestación a la demanda de tutela indicando que jurídicamente y procesalmente no es viable vincular a una sociedad constituida bajo las normas de derecho privado colombiano para que se decida sobre la nulidad del proceso, puesto que es claro que estas decisiones están conferidas única y exclusivamente a autoridades judiciales, como si lo es el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, es por ello que asegura que esa sociedad carece de legitimación en la causa por pasiva en esta acción por cuanto no tiene ninguna facultad o poder para pronunciarse sobre lo pretendido, esto es la nulidad del proceso que se refiere en la demanda lo cual es única y exclusivamente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cód.).

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, con relación a la vinculación de Gramalote Colombia Limited, por cuanto ésta es una sociedad constituida bajo las normas del derecho privado.

1.3.2.4. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en escrito remitido el 14 de octubre de 2016, da contestación a la demanda de tutela presentada, destacando, en primer lugar, que no se cumple con los requisitos para la procedencia de este tipo de acción constitucional, como quiera que como lo manifiesta el actor en su escrito en el hecho 7, su apoderada interpuso una solicitud de nulidad la cual fue denegada y contra dicho auto que la resolvió no se ejerció ningún recurso, por ello la presente acción no ha de prosperar, además que dicha decisión si fue notificada a través del estado 060 fijado el 12 de mayo de 2016, como consta en el respectivo auto y el estado correspondiente.

Aunado a lo anterior también se dice que no se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto se debe tener en cuenta que la decisión que denegó la solicitud de nulidad impetrada fue notificada el 12 de mayo de 2016, a la par que el amparo constitucional fue presentado el 11 de octubre de este mismo año, esto es 5 meses después de la notificación de tal providencia y si bien dice que dicho lapso podría entenderse como prudente para la presentación del amparo constitucional por cuanto el término que usualmente se estima como a fin a la inmediatez suele ser de 6 meses, resalta que no se puede perder de vista que la inmediatez como lo ha señalado la Corte Constitucional está asociada a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por ello

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córd.)-otros.

en un proceso especial de restitución de tierras en donde el término para fallar de fondo es de 4 meses, la inmediatez ha de ser mirada desde otra óptica.

De otro lado se indica que es muy “llamativo” que el escrito de tutela se hubiese radicado el 11 de octubre, esto es, justamente en la fecha en la que estaba prevista la diligencia de inspección judicial dentro del proceso en cuestión, misma de la que era conocedor el accionante como se desprende de los anexos de la solicitud y a la que por demás no asistió su apoderada.

Adicionalmente se resalta que al proceso de restitución de tierras fueron llamados quienes figuran como titulares del derecho de dominio respecto del inmueble solicitado y se les corrió el traslado previsto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Por los anteriores argumentos, la referida Unidad Administrativa solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela incoada.

1.3.2.5. Gobernación de Antioquia.

Luego de referirse a los hechos de la acción de tutela e indicar que ninguno de estos le consta a la Gobernación de Antioquia, sobre el caso particular manifestó, que la Secretaría de Minas la única relación que tiene con esta situación jurídica, dentro del proceso de Restitución de Tierras en mención, es la existencia de un título minero dentro del predio en disputa y que figura bajo el contrato de Concesión Minera con el título No. 14292 a nombre de la Sociedad Gramalote Colombia Limited.

Agrega que con base en el Art 5 de la Ley 685 de 2001, la propiedad de los recursos mineros pertenecen de manera exclusiva al Estado, bien sea en el suelo o en el subsuelo, sin importar el estado físico natural, la clase y la ubicación y además de ello no se tiene en cuenta que la propiedad, posesión, o tenencia de los terrenos sean de otras entidades públicas o de particulares o de comunidades y grupos, por lo tanto el derecho a explotar, construir y explorar se le puede otorgar a quien lo solicite y cumpla con los requisitos de ley, art 5,6,7,13 y 14 Código Minero.

En suma de lo anterior, manifiesta que la Gobernación de Antioquia- Secretaría de Minas, no fue, ni ha sido sujeto procesal dentro del proceso de restitución de tierras, ni tuvo que ver con la decisión sobre a cual se invoca la violación al derecho fundamental del debido proceso.

205

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba.-otros.

Las demás personas naturales y jurídicas que fueron vinculadas a la presente acción constitucional, se abstuvieron de pronunciarse sobre los hechos de la tutela, pese a que se les notificó debidamente su vinculación que hiciera la Corporación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Córdoba) ha vulnerado el derecho al debido proceso de BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA en el trámite instructivo que adelanta dentro del proceso de restitución de tierras que se sigue en ese despacho judicial donde figuran como solicitantes Jesús Asdrúbal Monsalve y otros.

Con el fin de solucionar el problema jurídico planteado y atendiendo que los fundamentos fácticos en los que el actor sustenta su pretensión de que se declare la nulidad de lo actuado en el trámite señalado son varios, la Corporación para desatar la litis ha de resolver los siguientes puntos:

- Se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del actor al tramitarse el proceso de restitución de tierras respecto del predio LA MARÍA ubicado en el municipio de San Roque (Ant.) en un despacho judicial con sede en Caucasia (Ant) el cual posteriormente fue trasladado a la ciudad de Montería (Córdoba)?
- Se vulneró el derecho al debido proceso de BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA por la supuesta no notificación del auto por medio del cual el juzgado accionado resolvió la solicitud de nulidad impetrada por su apoderada judicial?
- El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Córdoba) ha vulnerado el derecho al debido proceso de BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA al no integrar debidamente el contradictorio dentro del proceso de restitución de tierras, al no vincular a la asociación de paneleros formada por GRAMALOTE quienes se podrían ver afectados con la decisión final?

2.2. Fundamento jurídico y jurisprudencial.

2.2.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Córdoba.-otros.

De manera pacífica nuestra jurisprudencia constitucional ha determinado que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, sin embargo en reiterados pronunciamientos ha señalado que pueden existir casos en los cuales este mecanismo constitucional resulta idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales de quienes por el actuar de las autoridades judiciales han sufrido alguna vulneración a los derechos fundamentales de los asociados, para tales eventos ha establecido una serie de requisitos que de cumplirse harán procedente este mecanismo constitucional en cada caso específico.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos, se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

Por lo anterior se puede establecer que la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

La Corte Constitucional, en **sentencia C-590 de 2005**¹, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad, es así que entre las muchas providencias que constantemente el máximo tribunal emite sobre este punto, la Sala se permite traer de presente la **sentencia T- 666/15**² en donde se enlistaron dichos presupuestos:

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

15.- De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la **sentencia C-590 de 2005**, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos específicos de procedibilidad.

10. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

¹ M.P. Jaime Córdoba Triviño

² M.P.

226

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba-otros.

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

2.2.2. Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es un derecho elevado a la categoría de fundamental y se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia³.

La Corte Constitucional ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"⁴.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnipotente, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas

³ Sentencia Corte Constitucional C-980/10 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁴ Ibidem.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Córdoba.-otros.

propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional reiteró el concepto del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

El derecho al debido proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *"dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas"*⁵.

2.2.3. Naturaleza y marco normativo de la acción de restitución de tierras.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, prevé las acciones de restitución de las víctimas de despojo y, en particular, consagra la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados

⁵ Sentencia Corte Constitucional C-341/14. M.P. Mauricio González Cuervo.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba.-otros.

como medida de reparación, estableciendo también que cuando no sea posible la restitución del inmueble se otorgue el pago de una compensación.

El proceso de restitución de tierras tiene como objetivo la protección de los derechos de las víctimas y específicamente obedece a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional al declarar el estado de cosas inconstitucional en relación con las víctimas de desplazamiento forzado en la **sentencia T-025 de 2004**⁶, por ello el legislador materializó la protección de algunos de los derechos constitucionales fundamentales cuya vulneración fue puesta de presente en esta sentencia.

En la sentencia **T-244/16**⁷ la Corte Constitucional estudió la naturaleza jurídica del proceso de restitución de tierras creado por la Ley 1448 de 2011, lo cual resulta relevante al objeto de estudio de la presente acción de tutela, así:

El Proceso de Restitución de Tierras en el Contexto de Justicia Transicional.

38.- El proceso de restitución de tierras se encuentra consagrado en la Ley 1448 de 2011 -*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*-. A pesar de que dicho procedimiento hace referencia a la restitución de un bien material, esta Corporación considera necesario hacer énfasis en el marco jurídico dentro del cual se encuentra regulado el proceso de restitución de tierras. Lo anterior, debido a que la Ley 1448 de 2011 es una norma de justicia transicional y en consecuencia, tiene características que diferencian sus procedimientos de los previstos en la jurisdicción ordinaria.

Los artículos 1º y 3º de la Ley 1448 de 2011, disponen que su objeto consiste en establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, de carácter individual y colectivo, en beneficio de las personas que han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985. Todo esto en un marco de justicia transicional en el que se haga efectivo el goce los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, a fin de lograr la reconciliación y una paz sostenible.

Asimismo, el artículo 8º de Ley 1448 de 2011 establece que hacen parte del contexto de justicia transicional, todos los procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales relacionados con: (i) el rendimiento de cuentas de los responsables de las violaciones establecidas en el artículo 3º de la misma normativa, (ii) la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas e implementación de medidas institucionales necesarias para garantizar la no repetición de los hechos y (iii) la desarticulación de las estructuras armadas que se encuentran por fuera de la ley.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 9º de la Ley 1448 de 2011 establece que las autoridades judiciales y administrativas competentes deben ajustar sus actuaciones para adecuarse al marco de justicia transicional^[74].

40.- Asimismo, la Ley 1448 de 2011 establece los principios generales por los cuales deben regirse sus procedimientos. Particularmente, el artículo 4º de la ley dispone el principio de dignidad, el cual constituye el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y el respeto por la integridad y honra de las víctimas. En virtud de tal principio, se compromete al Estado a realizar de forma prioritaria todas las acciones dirigidas al fortalecimiento de la **autonomía de las víctimas** para contribuir a su recuperación como ciudadanos. Adicionalmente, se establece el principio de buena fe el cual implica que, basta con que la víctima pruebe sumariamente el daño sufrido ante una autoridad administrativa para que se le releve de la carga de la prueba.

41.- Esta Corporación se ha pronunciado sobre el proceso de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional. En efecto, en la **sentencia C-820 de 2012**, reiterada en la **sentencia C-794 de 2014**. La Corte indicó que el proceso de restitución de tierras es un elemento impulsor de la paz, en la medida en que a través de un procedimiento especial y con efectos diferentes a los consagrados en régimen del derecho común, se establecen las reglas para restitución de bienes de las personas que han sido víctimas del conflicto armado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la misma normativa.

Igualmente, en la **sentencia T-666 de 2015** la Corte indicó que el proceso de restitución de tierras **tiene como objetivo la protección de los derechos de las víctimas** y específicamente obedece a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional al declarar el estado de cosas inconstitucional en relación con las víctimas de desplazamiento forzado.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Córdoba.-otros.

Proceso de Restitución de Tierras establecido en la Ley 1448 de 2011.

42.- Particularmente, el proceso de restitución de tierras se encuentra regulado en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en el que se establecen las acciones de restitución de las víctimas y, en particular, consagra: *a)* la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados y *b)* cuando no sea posible la restitución, el pago de una compensación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, la carga de la prueba se traslada al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, cuando ésta prueba la propiedad, posesión u ocupación del bien cuya restitución se pretende, y su reconocimiento como desplazado en el proceso judicial.

Las medidas de restitución adoptadas en este proceso, deben ostentar las características previstas en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, de las cuales resultan relevantes para el caso las siguientes: (i) ser preferentes; (ii) adoptarse en consideración a que el derecho a la restitución es autónomo y opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) reconocer que las víctimas tienen derecho a retornar y ser reubicadas de forma voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad (principio de estabilización); (iv) propender por la seguridad jurídica y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (v) adoptarse con el fin de prevenir el desplazamiento forzado, proteger la vida e integridad de los reclamantes y las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; y (vi) garantizar la participación plena de las víctimas en todo el procedimiento.

43.- El artículo 76 de la Ley 1448 establece que la inscripción de los predios Registro de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se debe realizar de forma gradual y progresiva, teniendo en cuenta la densidad histórica del despojo, la situación de seguridad y la existencia de condiciones para el retorno. Esto fue desarrollado en el Decreto 4829 de 2011, particularmente en sus artículos 5 y 6, en los que se dispone que *"se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas"* que será establecido por las instancias de cooperación operativa que defina el Gobierno Nacional.

44.- El proceso de restitución consta de dos etapas: la primera, consiste en un procedimiento administrativo que tiene como finalidad que la UAEGRTD incluya la solicitud de la víctima en el Registro de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, actuación que constituye un requisito de procedibilidad de la acción de restitución – artículos 76 y 83 de la Ley 1448 de 2011-; y la segunda, que se trata del proceso judicial, el cual inicia con la presentación de la demanda.

La etapa administrativa del proceso de restitución inicia con una solicitud de inclusión en el registro. Durante ésta la UAEGRTD comunica la iniciación del trámite al propietario, poseedor u ocupante, que se encuentre en el predio cuyo registro se solicita, para que aporte las pruebas documentales que acrediten su buena fe –artículo 76 ibidem-.

La UAEGRTD tiene la obligación de recaudar el acervo probatorio que le permita identificar el inmueble, la relación del solicitante con el predio y de quienes en ese momento tengan el dominio, la posesión y/o la tenencia del mismo, para decidir sobre la inscripción en el registro.

La etapa administrativa concluye con la decisión de la UAEGRTD sobre la inscripción, la cual consta en un acto administrativo motivado.

Una vez incluido en el registro, el solicitante cumple con el requisito de procedibilidad y puede ejercer la acción de restitución de tierras, la cual es de carácter real, pues pretende que se declare la existencia de derechos sobre las tierras despojadas. Además, se trata de una acción autónoma, lo cual se comprueba de la lectura del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, según el cual la admisión de la solicitud de restitución conlleva la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita y en general de cualquier proceso que afecte el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

De las solicitudes de restitución conocen en única instancia: *a)* los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, cuando no se presenten opositores y *b)* los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en el evento en que existan opositores –artículo 79-.

Con el fin de garantizar los derechos de quienes tengan interés en el proceso de restitución, la Ley 1448 de 2011 prevé el traslado de la solicitud, entre otros, a quienes aparezcan en el certificado de registro expedido por la Unidad de Tierras, bien sea que se trate de víctimas o de opositores.

Cuando venza el término mencionado, el juez o el magistrado que conozca del caso dictará la sentencia, mediante la cual *"(...) se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso"*.

3. Del caso concreto.

208

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba.-otros.

De tiempo atrás la jurisprudencia constitucional ha considerado, que la acción de tutela en contra de una providencia judicial es procedente de manera excepcional, cuando cumple los requisitos formales de procedibilidad, se presenta alguna de las causales genéricas, y se acredita la necesidad de intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable⁸, como se dejó explicado en el acápite anterior.

En ese orden de ideas, la procedencia de este tipo de acciones se ha supeditado a unas hipótesis depuradas por la jurisprudencia constitucional, con el objetivo de asegurar que la revisión por vía de este mecanismo de las determinaciones adoptadas por los funcionarios judiciales, se produzca únicamente frente a situaciones verdaderamente excepcionales en las se hayan afectado garantías fundamentales que hacen a la providencia respectiva incompatible con la Constitución.

En el presente asunto, advierte la Sala que lo concretamente pretendido por el actor BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA, es que se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Despojadas, que declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de restitución y formalización de tierras que allí adelanta, en donde se pretende en restitución el predio conocido como LA MARÍA, de quien dice ser el acá actor uno de sus propietarios.

Por lo anterior el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional no se centra específicamente en una providencia judicial dictada al interior de ese proceso, sino a todo el trámite instructivo que el despacho accionado ha surtido el cual para el actor ha resultado vulnerador de sus derechos fundamentales, por tal razón y antes de resolver los interrogantes planteados, es necesario la verificación de la procedencia de la acción de tutela en el específico caso.

3.1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para el presente asunto.

3.1.1. Relevancia constitucional.

Respecto al primero de los requisitos enunciados y que hace referencia a que el asunto que se debate sea de **evidente relevancia constitucional**, se tiene que en el sub judice se está solicitando la protección constitucional derivada de un proceso de restitución de tierras despojadas, en donde las partes son víctimas del conflicto armado y por ende gozan de una

⁸ Esos requisitos de procedencia formales y materiales, son los establecidos en la sentencia C-590 de 2005 citada renglones atrás.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Córdoba.-otros.

especial protección, por ello, cualquier decisión que se tome referente a la afectación de alguno de sus derechos es de relevancia constitucional.

3.1.2. Agotamiento de los recursos legales ordinarios y extraordinarios- subsidiariedad.

Como se advirtió en renglones anteriores, en el presente asunto el reclamo constitucional no se dirige exclusivamente contra una providencia judicial, excepto lo manifestado frente al auto por medio del cual el despacho accionado resolvió la nulidad impetrada y que según el actor su decisión no fue notificada.

En primer lugar se debe precisar que por lo especialísimo de este trámite enmarcado dentro los principios de justicia transicional, las decisiones de los jueces instructores solo son susceptibles del recurso de reposición por tratarse de un proceso de única instancia, aun así en el evento de oposición, pues ello no implica otra instancia, a pesar que es la Sala Especializada del Tribunal Superior competente, quien profiere la decisión de fondo. Por esta razón, para la evaluación de este presupuesto solo se entrará a verificar si el actor utilizó el recursos procesal previsto legalmente para este tipo de procesos, esto es, el de reposición sin que pueda exigirse la interposición de otro recurso, como el de apelación y mucho menos el extraordinario de revisión, como quiera que el presente proceso en la actualidad se encuentra en la etapa de pruebas.

El ahora actor constitucional, se le vinculó procesalmente en el auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras, de fecha 18 de marzo de 2015, junto con otro grupo de personas en su calidad de “últimos propietarios inscritos”, sin que se hubiese presentado al proceso, por lo cual se designó representante judicial (curador ad litem), con quien se surtió el respectivo traslado de la solicitud (art. 87 Ley 1448 de 2011), el día 31 de mayo de 2016 y así se documentó en el auto del 15 de julio del corriente año.

Más sin embargo, el actor BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA se había presentado al proceso el día 2 de octubre de 2015, constituyendo apoderada judicial, la cual fue admitida como tal, pero señalándose que asumiría el proceso “en el estado en que lo encuentre”, según auto del 20 de octubre de 2015; sin que adujera respuesta a la acción, ni oposición alguna.

BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA, solicitó se declarara la nulidad de lo actuado, en escrito presentado en la sede del juzgado el 9 de marzo de 2016, la que fue resuelta en auto adiado el 11 de mayo de 2016, denegándose la petición anulatoria. Contra dicha providencia, el ahora actor constitucional no interpuso recurso alguno.

229

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Córdoba.-otros.

Esta ausencia de impugnación contra las providencias judiciales proferidas, constituye una barrera al principio de subsidiariedad que gobierna el ejercicio de la acción de tutela, que enseña el deber de promover por parte del actor, en forma oportuna todos los mecanismos ordinarios, para obtener la salvaguarda invocada; lo que en el presente caso no se efectuó, pues como se dejó visto, el accionante no activó los mecanismos procesales en su defensa, ni impugnó el auto que denegó la nulidad impetrada.

3.1.3. La inmediatez.

En lo que concierne al **principio de inmediatez**, el artículo 86 Superior establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, la providencia que resolvió la petición de nulidad fue resuelta el día 11 de mayo de 2016, decisión que fue notificada por anotación en estados del 12 de mayo de 2016; por lo que a la fecha de interposición de la acción de tutela, habían transcurrido cinco (5) meses, lapso que la jurisprudencia constitucional ha calificado como prudencial para intentar la acción constitucional.

3.1.4. Identificación razonable de los hechos y que no se trate de sentencias de tutela.

Referente a la **identificación razonable de los hechos** que originaron la presentación de la acción de tutela, en el escrito introductorio el actor trató de hacer un esfuerzo con el fin de expresar el motivo por el cual funda su acción constitucional, por ello esta Sala frente a este requisito considera que no existe reparo alguno ya que se logra determinar el motivo generador por el que pretende su amparo constitucional deprecado.

Además de lo anterior, la protección constitucional invocada **no está dirigida contra una sentencia de tutela** como quiera que la acción de tutela apunta como se indicó contra el trámite procesal surtido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Córdoba) al interior de un proceso de restitución y formalización de tierras.

Al no encontrarse reunidos los requisitos generales para la procedencia de la acción constitucional de tutela para el caso objeto de estudio, como es la ausencia del requisito de subsidiariedad, vano resulta entrar a estudiar los específicos, puesto que la presente acción se torna improcedente en lo relativo al problema jurídico contra providencia judicial.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Córdoba-otros.

Sin embargo por tratarse de una situación especial en donde están de presente derechos de posibles víctimas del conflicto armado, sujetos de especial protección, esta Corporación se pronunciará frente a los argumentos que expone el actor referente a los yerros al debido proceso en el trámite aplicado al proceso de restitución de tierras referenciado.

3.2. No vulneración al derecho al debido proceso de BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA.

3.2.1. De la competencia del Juzgado accionado.

Se duele el actor que el proceso de restitución de tierras que cursa en el juzgado accionado y que se ha referenciado a lo largo de esta providencia se inició en el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cauca (Ant) y que el predio objeto del mismo el cual es de su interés, se encuentra ubicado en el Municipio de San Roque (Ant.), lo cual en su sentir vulnera su derecho al debido proceso porque el trámite se está surtiendo en un despacho cuya sede es en un lugar diferente a la ubicación del bien inmueble, lo cual, asevera, se tornó más gravoso cuando el juzgado especializado fue trasladado a la ciudad de Montería (Córdoba).

Asegura que el hecho de adelantar un proceso en un despacho diferente a donde se encuentra el bien perseguido y trasladarlo a otra ciudad es con el fin que los propietarios no pueden ejercer su derecho de defensa.

La implementación de la Ley 1448 de 2011, ha sido gradual y progresiva, esto es, que en un primer momento se identificaron las zonas en donde mayormente existieron despojos y de allí se crearon los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y a su vez se crearon Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras, en donde se suscribió la competencia no como lo hace la justicia ordinaria, sino atendiendo los criterios de progresividad de la ley.

Por lo anterior y en aplicación de estas políticas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA12-9426 de 2012 (Mayo 16), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales señaladas en los artículos 50, 85, numeral 6 y 89, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, y el artículo 4 del Acuerdo No 087 de 1996 creó los circuitos judiciales, especializados en restitución de tierras, en el territorio nacional. Entre otros se creó:

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
 Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
 Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
 Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Córdoba.-otros.

ARTÍCULO 1º.- Creación de Circuitos Civiles, especializados en restitución de tierras: Crear a partir del 17 de mayo de 2012, los circuitos civiles, especializados en restitución de tierras, con las siguientes compresiones territoriales:

1. Distrito Judicial de Antioquia, Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras, con sede en la ciudad de **Caucasia** y conformado por los municipios que integran los circuitos judiciales de:

- Abejorral
- Amagá
- Amalfi
- Andes
- Bolívar
- Caucasia
- Cisneros
- El Bagre
- El Santuario
- Fredonia
- Ituango
- Jericó
- La Ceja
- Marinilla
- Puerto Berrio
- Rionegro
- San Pedro de Los Milagros
- Santa Bárbara
- Santa Rosa de Osos
- Segovia
- Sonsón
- Támesis
- Titiribí
- Turbo
- Yarumal
- Yolombó

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, expidió el Acuerdo No. PSAA12-9699 del 21 septiembre de 2012, “Por el cual se trasladan dos juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras del Distrito Judicial de Medellín al Distrito Judicial de Antioquia; y se rehacen unos circuitos civiles, especializados en restitución de tierras”, en donde asignó las competencias territoriales a los Despachos Judiciales categoría civil circuito, especializados en restitución de tierras, Distrito Judicial de Antioquia y los cuales para ese momento se encontraban sus sedes en las ciudades de Medellín, Apartadó y Caucasia.

En el Artículo 2 numeral 3 del citado Acuerdo se prescribió:

- Distrito Judicial de Antioquia, Circuito Judicial, especializado en restitución de tierras, con sede en la ciudad de **Caucasia y conformado por los municipios que integran los circuitos judiciales de:**

- Amalfi
- Caucasia
- Cisneros**
- El Bagre
- Ituango
- Santa Rosa de Osos
- Segovia
- Yarumal
- Yolombó

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Córdoba.-otros.

El circuito judicial de Cisneros (Ant.) tiene cabecera en el Municipio de Cisneros y comprende los Municipios de Carolina, Cisneros, Gómez Plata, Guadalupe, Maceo y San Roque, de acuerdo con el Decreto 531 de 1971 *“Por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto-ley 900 de 1970, sobre División Territorial Judicial”*.

De lo anterior se puede establecer que para el momento de presentación de la solicitud de restitución de tierras respecto del predio LA MARIA ubicado en el municipio de San Roque (Ant.) el juez competente para conocer de dicho trámite de conformidad con la Ley 1448 de 2011, era el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Caucaasia (Ant.) hoy Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, en uso de sus facultades otorgadas por ley dispuso trasladar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Caucaasia (Ant.) a la ciudad de Montería (Córd.) y convertirlo en Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa municipalidad.

Posteriormente la señalada colegiatura dispuso en el Acuerdo PSAA 15-10412 del 26 de noviembre de 2015, que los procesos cuyo trámite estuviese conociendo hasta ese momento el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Caucaasia (Ant.), se debía seguir su trámite hasta su culminación.

De todo lo anterior se puede deducir que la situación planteada por el actor referente a que el proceso está tramitándose en un despacho judicial por fuera del municipio de ubicación del predio objeto de restitución, no constituye una vulneración al debido proceso o derecho de defensa, como quiera que las competencias en este caso específico fueron establecidas por el órgano competente y por ello y debido a la especialidad de la restitución de tierras, no es aplicable los postulados respecto que los procesos han de adelantarse en el mismo lugar del bien objeto de la Litis, para el sub examine el despacho accionado pese a sus transformaciones y modificaciones de competencia como antes se reseñó es el competente para conocer de la restitución y formalización del predio LA MARÍA.

Lo anterior fuerza concluir que no son de recibo los argumentos planteados por el actor referente a este punto.

3.2.2. De la notificación del auto por medio del cual se resolvió la nulidad presentada.

231

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Córdoba.-otros.

En el escrito tutelar, el accionante se duele que no se le notificó el auto adiado 11 de mayo de 2016, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería Córdoba.), negó la solicitud de nulidad deprecada por él.

Al respecto del examen realizado por la Sala al expediente remitido en forma digital, encuentra que la apoderada del accionante BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA, presentó una solicitud de nulidad el 9 de marzo del hogano, en donde su fundamento era que el predio solicitado por los reclamantes dentro del proceso de restitución de tierras referenciado, es diferente al identificado por LA UNIDAD, es decir que el predio LA MARIA no era en realidad el inmueble respecto del cual se debía seguir el proceso de restitución de tierras.

Ante esta solicitud y como precedidamente se citó, el juzgado accionado en auto del 11 de mayo de 2016 denegó la solicitud de nulidad del trámite al considerar que los argumentos expuestos no configuraba una causal de nulidad de las previstas en la ley.

Oteadas las piezas procesales del expediente, la Sala determinó que el referenciado proveído fue debidamente notificado por intermedio del estado número 060 fijado 12 de mayo de 2016, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente.

Colofón a lo anterior la Sala considera que no existió vulneración alguna, pues como se denota del expediente, la providencia judicial relacionada por el accionante fue debidamente notificada de conformidad con las normas procesales.

3.2.3. De la indebida integración del contradictorio en el proceso de restitución de Tierras.

El accionante como otro argumento en los que basa su pretensión en la tutela deprecada, manifiesta que se encuentra indebidamente integrado el contradictorio en el proceso de restitución de tierras despojadas que se adelanta, como quiera que al proceso deben de estar convocados los campesinos o los "cosecheros", que conformaron una asociación, una vez GRAMALOTE los agrupó y quienes explotan el bien, pues bajo su sentir estas personas se estarían viendo afectadas con la decisión final en el proceso.

Al respecto es claro que el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 contiene una serie de actividades respecto de los titulares de derechos inscritos en el certificado de tradición y libertad, que no es el caso de los denominados "cosecheros"; lo que se deduce de una simple revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.).

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Córdoba.-otros.

Pero puede admitirse que estos denominados “cosecheros” fueran integrantes del conjunto de personas que señala el artículo 86.e ibídem, en este caso como personas con derechos legítimos vinculados con el predio; lo que no imponía una publicidad especial, toda vez que la norma en cita, señala que ellos son convocados al proceso a través de la publicación que ella misma determina, puesto que con esta se entiende efectuado el traslado de las personas indeterminadas.

Así las cosas, los campesinos o los “cosecheros” que dice el actor debieron ser convocados al proceso de restitución, lo fueron al cumplirse la publicación ordenada en el auto admisorio de la acción en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en este sentido estos y demás personas indeterminadas con algún interés respecto del bien LA MARÍA fueron llamados por si consideraban estar presentes como sujetos procesales en el trámite iniciado de restitución y formalización de tierras, lo que no hicieron.

De lo discurrido anteriormente, puede concluirse de manera general, que además de no encontrarse reunidos los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, tampoco encontró la Sala, que los hechos endilgados por el actor como generadores de la vulneración al debido proceso, se encontraran presentes o fuesen verdaderamente una vía de hecho judicial que ameritara la protección o amparo por medio de este instrumento constitucional.

Por lo atrás mencionado, se denegará la protección constitucional solicitada por BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA, más sin embargo se exhortará a la Juez Tercera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Montería (Córd.) para que realice un estudio mayormente minucioso de la situación actual, de quien detenta o detentaba el derecho real de dominio del inmueble y las incidencias jurídicas de las liquidaciones de la sucesión de CLARA INES SIERRA VDA DE SIERRA (q.e.p.d.), registradas al folio 026-463 del predio objeto de restitución, de acuerdo a las anotaciones registradas en el citado folio de matrícula inmobiliaria y determine la vinculación de personas con derechos inscritos, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, si fuera el caso. Aspecto frente al cual carece de legitimación el actor, pues no lo entrañaría perjuicio alguno

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-22-21-000-2016-00042-00.
Accionante: Bernardo Alfonso Sierra Gaviria.
Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Córdoba.-otros.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por BERNARDO ALFONSO SIERRA GAVIRIA contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería y la Sociedad Comercial Gramalote Colombia Limited, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cord.) para que realice un estudio mayormente minucioso de la situación actual, de quien detenta o detentaba el derecho real de dominio del inmueble y las incidencias jurídicas de las liquidaciones de la sucesión de CLARA INES SIERRA VDA DE SIERRA (q.e.p.d.), registradas al folio 026-463 del predio objeto de restitución, de acuerdo a las anotaciones registradas en el citado folio de matrícula inmobiliaria y determine la vinculación de personas con derechos inscritos, a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

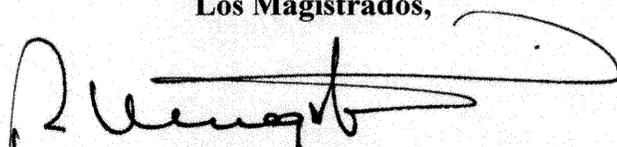
TERCERO: ENTÉRESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

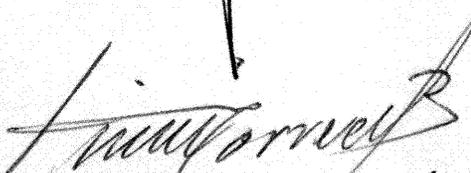
CUARTO: En evento de que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

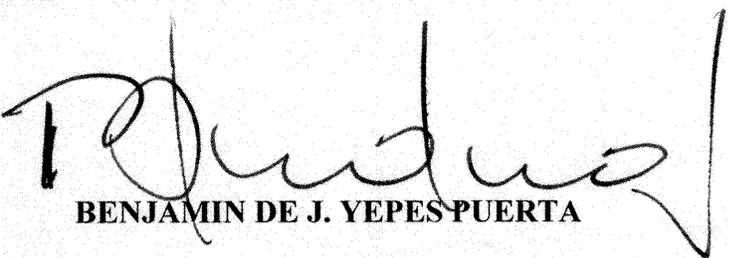
(Proyecto discutido y aprobado en Acta de la fecha).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN


BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

